



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 20582
14 de diciembre del 2022



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD**, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, mediante la Resolución No. 11819 de 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO solicitó mediante radicado No. 541931335, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160170	1	1026271820	JORGE LUIS CERÓN PÉREZ
Justificación				
<p><i>“Las certificaciones aportadas por el aspirante, MEDGROUP LAB, LABORATORIOS LOUIS PASTEUR, PROINSALUD S.A., GLICOL Y CIA SAS, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, contrariando lo dispuesto en el numeral 3 artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015. El candidato no cuenta con RETHUS</i></p> <p><i>Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ello téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00”

Que, de otra parte, el señor JORGE LUIS CERÓN PÉREZ interpuso acción de tutela contra la CNSC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, la cual correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, instancia judicial que en primera instancia ordenó a la Comisión Nacional: *“en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva en derecho la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles planteada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño en el proceso de selección 1520-1526 de 2020, donde el accionante JORGE LUIS CERÓN PÉREZ figura como único aspirante para ocupar el cargo de profesional universitario del área de salud grado 02 código 237 OPEC 160170”*.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada que es requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la ***“Convocatoria”*** ***“es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las***

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00"

entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

"3.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00”

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. (...)”

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

“ 3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)”

Así, frente al caso concreto, se tiene que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160170	PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA DE SALUD	237	2	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Liderar el laboratorio de salud pública, a través del desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de interés en salud pública del sistema general de seguridad social en salud y de los procesos asistencia técnica, inspección, vigilancia, control, articulación intersectorial.				
Funciones: <ol style="list-style-type: none">1. Brindar asistencia técnica a los diferentes niveles de atención del departamento, para la aplicación de las normas Técnico-administrativas de los programas y proyectos asignados del LSP.2. Realizar inspección, vigilancia y control a su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de las metas previamente establecidas según el Plan Decenal de Salud Pública.3. Desarrollar acciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los programas y proyectos de Salud Pública asignados al LSP.4. Elaborar, proponer y mantener actualizadas las normas sobre procedimientos técnico-administrativos del diagnóstico de las enfermedades de interés en salud pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo.5. Participar en la evaluación de las actividades de impacto de la prestación de los servicios de salud para la promoción, prevención y control de las enfermedades de interés en salud pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo correspondientes al LSP.6. Participar en investigaciones relacionadas con las enfermedades de interés en salud pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo asignados.7. Proponer mecanismos de coordinación de actividades con organismos del sector y de otros sectores relacionados, para el desarrollo de los programas y proyectos asignados.8. Contribuir en la formulación de planes y proyectos dirigidos a la promoción, prevención y control de las enfermedades de interés en salud pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo asignadas.9. Realizar actividades que lleven al pleno funcionamiento de la Red Nacional de Laboratorios, en especial las de referencia y contra referencia, asesoría, capacitación, asistencia técnica, control de calidad a las instituciones acreditadas y los entes departamentales y municipales en las enfermedades de interés en Salud Pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo asignadas.10. Velar por el cumplimiento en los diferentes niveles de gestión de las normas y procedimientos Técnico-administrativos de los programas asignados.11. Realizar supervisión de proyectos de complementariedad, de subsidiaridad de municipios y las órdenes de prestación de servicios.12. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la				

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00"

naturaleza del empleo.

Estudio:

Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Bajo este contexto, respecto de la documentación presentada por el aspirante **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ** se evidencia lo siguiente:

3.1. RESPECTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y LA CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO LABORADO.

La definición de experiencia, en concordancia con las normas previamente señaladas, se encuentra en el Decreto Ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y, puntualmente, establece:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio."*

En concordancia, vale traer a colación la definición entregada por la Real Academia Española en el sentido de indicar que bajo el término "**relacionada**" se invoca el concepto de "**similitud**" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "**similar**" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el "**que tiene semejanza o analogía con algo**", de igual forma, el adjetivo "**semejante**" lo define como el "**que asemeja o se parece a alguien o algo**"³

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de mayo de 2010⁴ ha señalado que "**la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer**".

Y, por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "**funciones afines**", "**es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, el artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012 respecto de la experiencia de los profesionales en salud, determina que:

"ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se **computará a partir de la inscripción o registro profesional**"*

Así entonces, atendiendo a que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad exige, para el empleo ofertado, "**Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo**", se verifica que, dentro de la documentación aportada por el elegible se evidencia copia del Diploma como **BACTERIÓLOGO Y LABORATORISTA CLÍNICO**, expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 29 de junio de 2012, con lo que acredita el requisito de estudio.

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00”

Ahora, respecto de la experiencia como se analizó, esta debe contabilizarse desde la expedición de la tarjeta o matrícula profesional. Frente al particular, el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, establece:

“Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, **el documento no será exigible al aspirante**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 20193, y por lo tanto, **el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.**”

En este contexto, el Despacho procedió a realizar la consulta en el RETHUS a través del link <https://web.sispro.gov.co/THS/Ciente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>, encontrando la siguiente información:

Verificar Registro en ReTHUS Limpiar

Resultado General -2022-12-13--10:45:01 AM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Identificación: Detalles
CC	1026271820	JORGE	LUIS	CERON	PEREZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) JORGE LUIS CERON PEREZ identificado(a) con CC 1026271820 registra La siguiente información:

2022-12-13--10:45:01 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	BACTERIOLOGIA Y LABORATORIO CLINICO	2013-02-19	520441	Colegio Nacional de Bacteriología

Datos SSO

Dado lo anterior, se contabiliza la experiencia profesional a partir del 19 de febrero de 2013 y, en este contexto, se procederá a analizar las siguientes certificaciones aportadas por el señor **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ**, para verificar el cumplimiento de requisito de experiencia profesional relacionada, así:

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	PROPÓSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC 160170	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY 841 DE 2003
ESE HOSPITAL ORITO	Coordinador de laboratorio clínico	Desde 01-08-2013 hasta 31-12-2015	<p>Propósito: “liderar el <u>laboratorio de salud pública</u>, a través del desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos de interés en salud pública del sistema general de seguridad social en salud y de los procesos asistencia técnica, inspección, vigilancia, control, articulación intersectorial.”</p> <p>Funciones:</p> <p>Contribuir en la formulación de planes y proyectos dirigidos a la promoción,</p>	<p>* Administrar y coordinar los recursos físicos, tecnológicos y de talento humano del área de laboratorio.</p> <p>* Ejercer como bacteriólogo y <u>laboratorista clínico</u> con funciones asistenciales.</p>	<p>El artículo 11 de la Ley 841 de 2003, establece que son competencias del profesional de la Bacteriología las siguientes:</p> <p>a) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de programas, planes y proyectos de atención en salud en el área de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales de salud;</p>

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00"

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	PROPÓSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC 160170	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY 841 DE 2003
			<p>prevención y control de las enfermedades de interés en salud pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo asignadas</p> <p>Realizar actividades que lleven al pleno funcionamiento de la Red Nacional de Laboratorios, en especial las de referencia y contra referencia, asesoría, capacitación, asistencia técnica, control de calidad a las instituciones acreditadas y los entes departamentales y municipales en las enfermedades de interés en Salud Pública, banco de sangre y de factores de riesgo del ambiente y productos de consumo asignadas.</p>		<p>b) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras seleccionadas;</p> <p>c) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.</p>

Tiempo total acreditado para el cumplimiento del requisito mínimo: **2 años y 5 meses de experiencia profesional relacionada.**

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ** es **BACTERIOLOGÓ Y LABORATORISTA CLINICO** según copia del diploma expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de fecha 29 de junio de 2012, de la consulta adelantada en el RETHUS se evidencia que cuenta con registro desde el 19 de febrero de 2013 y, las certificaciones aportadas en SIMO refieren a que desempeñó actividades que se relacionan ampliamente con las actividades de laboratorio, acreditando una experiencia total de **2 años y 5 meses** de experiencia profesional relacionada, es decir, cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por el aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por la Comisión de Personal frente a las certificaciones de experiencia adicionales presentadas, se verifica que la correspondiente a la empresa MEDGROUP LAB no fue tenida en cuenta para la verificación de requisitos mínimos por no contener funciones; respecto de la empresa LABORATORIOS LOUIS PASTEUR si bien no fue tenida en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, de la misma se evidencia que desempeñó el cargo de bacteriólogo asesor, cuyas funciones se encuentran en la Ley 841 de 2003, igual situación se presenta con la certificación de GLICOL Y CIA SAS, por lo que la observación presentada por la Comisión de Personal se torna improcedente.

Con base en lo hasta aquí expuesto es de fuerza concluir que, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ,** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.**

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible JORGE LUIS CERÓN PÉREZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160170, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, dentro de la acción de tutela No. 202200172-00"

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto del aspirante **JORGE LUIS CERÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.820 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **160170**, conformada mediante Resolución CNSC No. 11819 de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: dianapaolarosero@idsn.gov.co y contactenos@idsn.gov.co, al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandez@idsn.gov.co y al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes al correo electrónico j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el portal Web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de diciembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA

Revisó: DIANA HERLINDA QUIINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III